



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-686/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO ESCOBEDO SÁNCHEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA¹

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ por los que: **i)** realizó la asignación paritaria de las personas magistradas que obtuvieron el mayor número de votos, en concreto, las correspondientes a la materia civil en Sinaloa;⁴ y **ii)** emitió las constancias de mayoría correspondientes, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁵

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en que **la autoridad administrativa realizó un ajuste** a fin de garantizar el principio de **paridad de género**, en concreto, determinó que la magistratura en materia civil en el distrito electoral 1, de Sinaloa, le correspondería a Manuela Moreno Garzón, a pesar de que Roberto Escobedo Sánchez obtuvo el mayor número de votos.

¹ Colaboró: Mary Josselyne Cruz Valenzuela

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Consejo General del INE.

⁴ INE/CG571/2025: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

⁵ INE/CG572/2025: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

- (2) Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió el juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el promovente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (4) **1. Marco geográfico (INE/CG2362/2024).** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación⁶.

- (5) Al respecto, estableció que para Sinaloa se crearían 2 Distritos Judiciales Electorales para elegir tres magistraturas en materia civil,⁷ de conformidad con lo siguiente:

Distrito Judicial Electoral	Lista Nominal	Materia civil
1	1,001,132	1
2	1,267,963	2
Totales	2,269,068	3

- (6) **2. Criterios de paridad (INE/CG65/2025)⁸.** El diez de febrero de dos mil veinticinco,⁹ el Consejo General del INE emitió los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.¹⁰

- (7) Al respecto, determinó que **en los distritos judiciales electorales donde exista una sola vacante** en determinada especialidad, podrá ser **asignada** inicialmente al **hombre o la mujer con el mayor número de votos, salvo en aquellos casos en los que exista una sobrerrepresentación masculina** en los cargos del distrito judicial electoral correspondiente.

⁶ INE/CG2362/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, REFERENTE A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁷ Página 40, Anexo 1 del acuerdo INE/CG2362/2024.

⁸ En el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG65/2025I.

⁹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.



- (8) En tales circunstancias, **el cargo será asignado a la mujer** con el mayor número de votos en la especialidad en cuestión.¹¹

II. Jornada electoral, resultados y ajuste en materia de paridad

- (9) **1. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en la que se eligieron diversos cargos, entre ellos, las magistraturas de circuito en Sinaloa.
- (10) **2. Cómputo.** En su oportunidad las autoridades administrativas realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales, con los siguientes resultados finales:

Resultados de la elección de magistraturas de circuito en materia civil del Estado de Sinaloa por el Distrito Judicial 1		
Nombre	Poder Postulante	Votación
Escobedo Sánchez Roberto	PE	82,367
Moreno Garzón Manuela	PJ	79,232

- (11) **3. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE asignó la magistratura en materia civil en el distrito electoral 1, de Sinaloa, a Manuela Moreno Garzón.
- (12) **4. Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, Roberto Escobedo Sánchez promovió un juicio de inconformidad.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** El nueve de julio la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-686/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²
- (14) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de

¹¹ Página 21 del acuerdo INE/CG65/2025.

¹² En adelante, Ley de Medios.

impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación, materia respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.¹³

V. PROCEDENCIA

a) Requisitos generales

- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa. En ella se señala: **i)** el acto impugnado, **ii)** la autoridad responsable, **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **iv)** los agravios que, en concepto del actor, le causa la elección controvertida, y **v)** el nombre y firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
- (17) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio. Por tanto, si la demanda se presentó el treinta siguiente, es evidente que está dentro de los cuatro días previstos para promover el juicio de inconformidad.
- (18) **Interés jurídico.** Del mismo modo se tiene por satisfecho este requisito, ya que el actor participó como candidato en la elección extraordinaria para ocupar el cargo de magistrado de circuito en materia civil, obtuvo el mayor número de votos y fue excluido de la asignación conforme a los criterios de paridad de género.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



- (19) En consecuencia, existe una afectación directa, personal y actual en su esfera jurídica, lo que le otorga interés jurídico para impugnar la legalidad y validez de los acuerdos controvertidos.
- (20) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior para controvertir los actos reclamados.

b) Requisitos especiales

- (21) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la parte actora controvierte la declaratoria de validez de la elección de magistradas y magistrados de circuito en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, efectuada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- (22) **Impugnación específica.** De manera particular, cuestiona la asignación del cargo de magistrada en materia civil en el distrito electoral 1 de Sinaloa, a la candidata Manuela Moreno Garzón, pues considera que esta debió ser asignada a la parte actora por ser la candidatura que obtuvo el mayor número de votos.
- (23) **Acto impugnado.** La demanda se dirige expresamente contra la sumatoria nacional de la elección y, en específico, contra la declaratoria de validez de los resultados y la entrega de constancias de mayoría, en la parte en que el INE determinó asignar el cargo de magistrada de circuito en materia civil del distrito judicial uno a una mujer y no al candidato con mayor número de votos, conforme a un ajuste para garantizar la paridad de género.
- (24) **Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al caso, dado que la controversia planteada no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la legalidad de la determinación del Consejo General de aplicar el criterio para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a. Acto impugnado

- (25) El Consejo General del INE asignó la magistratura en materia civil electa en el Distrito Electoral 1 de Sinaloa a Manuela Moreno Garzón y, en consecuencia, le otorgó la constancia de mayoría correspondiente.
- (26) Esto, al considerar que de conformidad con los criterios de paridad (INE/CG65/2025), en los distritos judiciales electorales donde exista una sola vacante en determinada especialidad, esta podrá ser asignada inicialmente al hombre o la mujer con el mayor número de votos, salvo en aquellos casos en los que exista una sobrerrepresentación masculina en los cargos del distrito judicial electoral correspondiente.
- (27) *Así, en el distrito 1 se concursaron dos cargos para la especialidad administrativa, 1 cargo para la especialidad del trabajo, 1 para la especialidad penal, 1 para la especialidad civil y 3 para la especialidad mixta.*
- (28) *De manera que, en el caso particular del Distrito 1, en la especialidad mixta, no se registraron candidaturas de mujeres, por lo que los tres cargos fueron asignados a los hombres con mayor votación. Lo anterior **hizo necesario que en la especialidad civil fuera asignada a una mujer, para llegar a la paridad horizontal.** Por otra parte, en la especialidad Penal, la candidatura con mayor número de votos fue mujer, por lo que no se requirió realizar ningún ajuste.*
- (29) Por tanto, la asignación final de magistraturas en el Distrito Electoral 1 quedó como se indica a continuación:

No	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
1	Angelica Trueba Valenzuela	Administrativo	1	67,912	M
2	Mario Galindo Arizmendi	Administrativa	1	68,550	H
3	Manuela Moreno Garzón	Civil	1	79,232	M
4	José Luis Macias Márquez	Mixto	1	62,288	H
5	Alejandro Apodaca Borboa	Mixto	1	28,581	H
6	Víctor Manuel Soto Montenegro	Mixto	1	19,210	H
7	Mónica Cecilia Luna Barrientos	Penal	1	86,515	M

b. Conceptos de agravio



- (30) **b.1.** El actor alega que la responsable debió asignarle la magistratura en materia civil en el Décimo Segundo Circuito, pues resultó ganador *por votos y por porcentaje*.
- (31) Desde su perspectiva, **resulta innecesaria la aplicación de un ajuste para garantizar la paridad de género**, pues a nivel nacional resultaron electas 56 % de mujeres magistradas frente a un 44 % de varones.
- (32) En su concepto, el ajuste es **contrario al principio democrático**, pues el voto ciudadano debe ser la base para determinar a las personas electas, razón por la cual el cargo debió asignarse a la persona que obtuvo la mayoría en las urnas.
- (33) De manera que, cualquier **medida** para preservar la paridad **debió diferirse al proceso electoral 2027**, sin afectar la votación recibida.
- (34) **b.2.** Por otra parte, señala que **el ajuste debió aplicarse en las candidaturas que contendieron por el mismo cargo y que tuvieron un menor porcentaje de votación**, en concreto, en las candidaturas que participaron por el mismo cargo en el Distrito Electoral 2 de Sinaloa.
- (35) Desde su perspectiva, la división de los Distritos Electorales atendió a cuestiones de logística, práctica y no saturación de boletas, sin embargo, el origen de la elección se basa en que los cargos sean asignados a las personas que alcanzaron la mayor votación.
- (36) Por tanto, en caso de que se justifique la realización de un ajuste, este debió hacerse en las candidaturas del Distrito 2 que obtuvieron un menor porcentaje de votación respecto a él, que contendió por el Distrito 1.
- (37) Incluso, señala que Juan Martín Ramírez Ibarra es el candidato que obtuvo un menor porcentaje de votación en ambos distritos.
- (38) **b.2.1.** Además, sostiene que el candidato al cargo de magistrado Civil en el Distrito 2, Walter Eden Wynter Meillon, es inelegible porque no cuenta con un promedio de ocho puntos en la licenciatura.

- (39) **b.3.** Por último, alega que la autoridad electoral debió implementar las acciones razonables para garantizar la paridad desde antes del inicio de las campañas electorales.
- (40) En su concepto, el INE debió prever una organización distinta de la contienda, en la que la candidata mujer no compitiera directamente con los varones, lo cual habría permitido su asignación directa a uno de los cargos disponibles.
- (41) Desde su óptica, al ubicarla en el mismo distrito electoral que él se configuró una situación que anticipaba su desplazamiento por razones de paridad, aun cuando obtuvo el mayor número de votos.
- (42) Por tanto, considera que la distribución de las candidaturas no fue neutral y limitó sus posibilidades reales de resultar electo.

C. Cuestión a resolver

- (43) Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones del Consejo General del INE y los planteamientos de la parte actora: **i)** fue correcto que la responsable realizara un ajuste para garantizar la paridad de género al asignar la magistratura en materia civil en el distrito electoral 1, de Sinaloa; y **ii)** en caso de ser así, si este ajuste debió hacerse tomando en cuenta los resultados nacionales, los del circuito o los del distrito electoral.
- (44) Para ello, esta Sala Superior abordará, en primer lugar, los agravios relacionados con el criterio del INE para realizar el ajuste de paridad y, en segundo lugar, los relacionados con su aplicación al caso concreto.
- (45) Sin que lo anterior le depare perjuicio alguno a la parte actora, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.¹⁴

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- (46) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo por el cual el Consejo General del INE realizó la asignación paritaria de las personas magistradas que obtuvieron el mayor número de votos, en concreto, la correspondiente a la materia civil en el Distrito Electoral 1 de Sinaloa.
- (47) Lo anterior, porque el actor parte de la premisa equivocada de que la paridad debió analizarse de forma nacional o, en su defecto, en la totalidad del circuito judicial, con lo cual pierde de vista que el acuerdo general del INE que rige la asignación paritaria establece que, en el caso, esta se verifica respecto de cada distrito y especialidad, razón por la cual, en el caso, resulta irrelevante la votación que para el mismo cargo hayan obtenido las candidaturas que contendieron en un Distrito Electoral diverso.
- (48) En consecuencia, también se confirma el acuerdo por el cual el Consejo General del INE emitió la constancia de mayoría correspondiente.

2. Marco de referencia

- (49) El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.¹⁵
- (50) Así, esta Sala Superior¹⁶ ha sostenido que esta nueva forma de selección de personas juzgadoras **es un procedimiento inédito y complejo**, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.
- (51) En este contexto, dentro de la etapa de preparación y organización de la elección de personas juzgadoras, en sesión de diez de febrero, el CG del INE emitió los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025, **por los que se aprobó el ajuste del marco geográfico electoral y el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.**
- (52) En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 de

¹⁵ En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

¹⁶ SUP-JDC-1204-2024.

la Constitución general, en el sentido de que para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

- (53) Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.
- (54) Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos, tres, cuatro y once distritos judiciales electorales.
- (55) En el caso, la división del circuito XII en Sinaloa fue de dos distritos electorales y la asignación de los cargos de magistraturas fue la siguiente:



- (56) Debido a lo anterior, se arribo a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial.
- (57) Cabe precisar que los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025 fueron confirmados por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados.



- (58) Ahora bien, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.
- (59) Así, mediante el acuerdo INE/CG230/2025 se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- (60) Respecto del circuito XII correspondiente a Sinaloa, sobre la especialidad civil, los resultados fueron los siguientes:

Nombre	Sexo	Distrito judicial asignado
Moreno Garzón Manuela	M	1
Escobedo Sánchez Roberto	H	1
Eden Wynter Meillon Walter	H	2
Ramírez Ibarra Juan Martín	H	2

- (61) Por otro lado, el diez de febrero, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.
- (62) Así, el acuerdo establece criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en la elección de personas juzgadoras.
- (63) En lo que interesa, este acuerdo determina cuatro reglas para la asignación de cargos que incluyen: la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, reglas específicas para circuitos judiciales con diferentes configuraciones geográficas, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.
- (64) En el caso del circuito XII correspondiente a Sinaloa es aplicable el criterio 2, que establece lo siguiente:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

(65) Cabe señalar que el acuerdo INE/CG65/2025 fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

3. Caso concreto

(66) **3.1. Acto impugnado.** El Consejo General del INE asignó la magistratura en materia civil electa en el Distrito Electoral 1 de Sinaloa a Manuela Moreno Garzón y, en consecuencia, le otorgó la constancia de mayoría correspondiente.

(67) **3.2 Agravio.** El actor sostiene que debió serle asignada la magistratura en materia civil en el Décimo Segundo Circuito, pues resultó ganador por votos y por porcentaje.

(68) En su concepto, era innecesario llevar a cabo un ajuste para garantizar la paridad de género, pues a nivel nacional las mujeres ya obtuvieron una mayoría de cargos y, en todo caso, cualquier medida para preservar la



paridad debió diferirse al proceso electoral de 2027, sin afectar la votación recibida.

- (69) **3.3 Respuesta.** Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, ya que parte de la premisa equivocada de que la paridad debió analizarse de forma nacional con lo cual pierde de vista que el acuerdo general del INE que rige la asignación paritaria establece que esta debe verificarse respecto de cada distrito y especialidad.
- (70) En primer lugar, debe precisarse que el principio democrático, entendido como la expresión de la voluntad popular mediante el sufragio, debe ejercerse conforme a las reglas previamente establecidas por el legislador y las autoridades competentes.
- (71) En ese sentido, la incorporación de criterios de igualdad sustantiva, como el principio de paridad de género, no constituye una distorsión de la voluntad ciudadana, sino un mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar que dicha voluntad se exprese dentro de un marco de equidad y representatividad.
- (72) Por tanto, la paridad no es incompatible con el principio democrático, sino que lo canaliza y complementa en términos de justicia material y acceso igualitario a los cargos públicos.
- (73) En efecto, es criterio¹⁷ de esta Sala Superior que las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación son una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso. De manera que, al tratarse de un proceso electoral extraordinario, sin precedentes, resultaba indispensable que el INE estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particularidades del proceso, a la configuración de los distintos circuitos judiciales y a la asignación alternada de cargos previsto constitucionalmente.

¹⁷ SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

- (74) En ese sentido, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de paridad en los que estableció que para efectos de la asignación de cargos y en consecuencia, los ajustes de paridad correspondientes, los parámetros son la votación obtenida en el distrito electoral y el número de cargos a asignar en este.
- (75) Por tanto, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora por el que pretende que el análisis de la paridad se lleve a cabo de manera nacional, pues el acuerdo que rige la asignación claramente establece que, en el caso, esta se verifica respecto de cada distrito y especialidad.
- (76) **3.4.** En ese sentido, es **inoperante** el planteamiento por el que señala que en todo caso, el ajuste debió diferirse al proceso electoral 2027, pues hace depender su planteamiento de la premisa de que la paridad debe ser vista de manera nacional, aunado a que el acuerdo de paridad del Consejo General del INE rige exclusivamente para el proceso en el que el actor contendió, sin que puedan trasladarse sus efectos a uno diverso.
- (77) **3.5.** Por otra parte, es **infundado** el planteamiento por el que señala que el ajuste debió aplicarse en las candidaturas que contendieron por el mismo cargo y que obtuvieron un menor porcentaje de votación en el Distrito Electoral 2, pues con ello pierde de vista que los lineamientos de paridad expresamente señalan que el ajuste será aplicado en los distritos electorales donde exista una sola vacante en determinada especialidad, como es el caso del distrito 1.
- (78) En efecto, los criterios de paridad (INE/CG65/2025) establecen que en los distritos judiciales electorales donde exista una sola vacante en determinada especialidad, esta podrá ser asignada inicialmente al hombre o la mujer con el mayor número de votos, salvo en aquellos casos en los que exista una sobrerrepresentación masculina en los cargos del distrito judicial electoral correspondiente.
- (79) Así, en el distrito 1 se concursó un cargo para la especialidad civil, mientras que en distrito 2 se concursaron dos.



- (80) Por tanto, si en el distrito judicial por el que contendió el actor se concursó una sola vacante en la especialidad civil, es evidente que se colocó en el supuesto que establece que el cargo podrá ser asignado **a la mujer con el mayor número de votos** si se advierte una **sobrerrepresentación del género masculino**, supuesto que se dio en el caso y que no es controvertido por la parte actora ante esta instancia, pues se limita a señalar que fue la candidatura que obtuvo más votos y mejor porcentaje en todo el circuito.
- (81) De manera que, contrario a lo indicado por la parte actora, fue correcto que el Consejo General del INE realizara un ajuste de paridad en el distrito electoral 1.
- (82) Aunado a que, como se indicó, la asignación de cargos se realiza en función de la votación obtenida en el distrito electoral y no en el circuito judicial.
- (83) Además, con independencia de la aplicación del criterio previsto por la autoridad administrativa, lo cierto es que en el distrito judicial electoral únicamente se postularon hombres para una magistratura en materia civil, de ahí que tampoco resultaba viable hacer ajuste alguno en tanto que no participaron mujeres en esa especialidad.
- (84) **3.6.** Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento por el que señala que el candidato al cargo de magistrado Civil en el Distrito 2, Walter Eden Wynter Meillon, es inelegible porque no cuenta con un promedio de ocho puntos en la licenciatura, pues lo hace depender de que, en caso de asistirle la razón, el ajuste debió hacerse en el referido distrito electoral, lo cual ya ha sido desvirtuado.
- (85) Además, el interés jurídico del actor no se extiende a cuestionar la elegibilidad de candidaturas registradas en distritos judiciales distintos, salvo que estas tengan una incidencia directa y actual en su esfera jurídica, lo cual no ocurre en el caso.
- (86) **3.7.** Finalmente, es **inoperante** el motivo de agravio en el que señala que el INE debió prever una organización distinta de la contienda, en la que la

candidata mujer no compitiera directamente con los varones, lo cual habría permitido su asignación directa a uno de los cargos disponibles.

- (87) Lo anterior es así, porque tal planteamiento parte de desconocer las reglas previamente definidas y consentidas por todas las personas participantes en el proceso. Como ya se señaló, el Consejo General del INE estableció desde el inicio un sistema de asignación por distritos judiciales electorales y especialidad, que contemplaba listas separadas por género y la asignación alternada entre mujeres y hombres, iniciando siempre por las mujeres con mayor votación en su respectivo distrito y especialidad.
- (88) Bajo ese diseño, resulta jurídicamente inviable implementar una modalidad en la que la parte actora compitiera en condiciones distintas o sin enfrentar directamente a personas candidatas de otro género, pues ello habría implicado un trato desigual no previsto por las reglas del proceso, además de contrariar los principios de equidad, imparcialidad y certeza.
- (89) En todo caso, si la parte actora consideraba que la estructura de la contienda debía contemplar medidas adicionales o distintas para garantizar su elección, debió impugnar oportunamente los acuerdos que definieron dichas bases. Al no hacerlo, consintió tácitamente el diseño del proceso electoral y no puede válidamente cuestionarlo una vez que los resultados no le fueron favorables.
- (90) Por tanto, al no controvertir en tiempo los elementos normativos que sirvieron de base para la asignación de cargos, y al pretender ahora desconocer el marco bajo el cual participó, el planteamiento deviene inoperante.¹⁸

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹⁸ En similares términos se pronunció este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-JIN-735/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-686/2025

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.